

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-316/2025

**PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 115 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL**

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de diciembre de 2025

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que, a su vez, declaró la **existencia** de **violencia política** perpetrada por **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en perjuicio de **DATO PROTEGIDO** de ese municipio, al considerar que se menoscabó el desempeño de sus funciones, debido a que, la falta de información que solicitó a diversos servidores públicos municipales le ha limitado su derecho a participar en las sesiones de manera informada y se ha trastocado su derecho a atender la petición de asentar su participación en una de las actas de sesión.

Lo anterior, porque este **órgano jurisdiccional considera** que, el Tribunal responsable: **i. no vulneró el debido proceso** al analizar los hechos denunciados por la probable comisión de violencia política, **ii. no se transgredió** el artículo 17 de la Constitución General, porque el órgano jurisdiccional local **actuó con imparcialidad**, **iii. tampoco vulneró** los principios de la eficacia refleja de cosa juzgada y que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, **iv. examinó correctamente los hechos denunciados**, al advertir un actuar sistemático en contra de la persona denunciante y, **v. indebidamente determinó la imposición de la sanción** a las personas actoras, toda vez que, dejó de atender que, para el caso de las sanciones a los servidores públicos,

existe una regulación prevista en el artículo 232, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

	Índice
Glosario.....	2
Antecedentes.....	3
Competencia.....	4
Requisitos de procedencia.....	4
Estudio de fondo	4
I. Planteamiento del asunto	4
Justificación de la decisión.....	7
Tema I. Vulneración al debido proceso al modificar la conducta denunciada	7
I. Marco normativo y jurisprudencial	7
II. Caso concreto.....	8
III. Decisión.....	9
Tema II. Transgresión al artículo 17 de la Constitución General.....	12
I. Marco normativo y jurisprudencial	12
II. Caso concreto.....	13
III. Decisión.....	14
Tema III. Se acreditó la existencia de violencia política	15
I. Marco normativo y jurisprudencial respecto del deber de no fragmentar los hechos en casos de VPG	15
II. Caso concreto.....	16
III. Decisión.....	17
Tema IV. Exceso de las atribuciones del Tribunal local.....	18
I. Marco normativo y jurisprudencial respecto a las sanciones de los servidores públicos	18
II. Caso concreto.....	19
III. Decisión.....	19
Efectos	21
Protección de datos	21
RESUELVE:.....	22

Glosario

Actores/promoventes:	DATO PROTEGIDO
Persona denunciante:	DATO PROTEGIDO
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO
Código Local:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal del Estado de Michoacán /local /responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Instituto Local:	Instituto Electoral de Michoacán
VPG:	Violencia política en razón de género

Antecedentes¹

I. Instancia local

1. El 23 de junio de 2025², la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local ordenó la escisión respecto a hechos novedosos que inicialmente no fueron materia de las conductas denunciadas en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en el cual se denunciaron hechos presuntamente constitutivos de VPG, consistente en la omisión diversos servidores públicos de entregar información a la persona denunciante, por lo que, se ordenó la creación de un nuevo procedimiento especial sancionador.
2. El 14 de noviembre, el Tribunal responsable determinó la **existencia de violencia política**, perpetrada por los promoventes en perjuicio de la persona denunciante, al considerar que, habían menoscabado el desempeño de sus funciones, debido a que, la falta de información que solicitó le ha limitado su derecho a participar en las sesiones de manera informada y se ha trastocado su derecho a atender la petición de asentar su participación en una de las actas de sesión.

II. Juicio de la ciudadanía

1. El 21 de noviembre, los actores promovieron el presente **juicio de la ciudadanía**, con el objeto de controvertir la determinación indicada, en la que, esencialmente, plantean que, el Tribunal local: **i. vulneró el debido proceso** al cambiar la conducta denunciada, **ii. alegan que se transgredió el artículo 17 de la Constitución General**, porque el Tribunal local **no** fue imparcial, aunado a que, se vulneraron los principios de cosa juzgada y que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, **iii. no se acredita la violencia política**, toda vez que, le han entregado a la persona denunciante la información que ha solicitado y, **iv. el acto emitido por el Tribunal local no se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que se excede en sus facultades**.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal del Estado de

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por las partes y de la cadena impugnativa derivada del procedimiento especial sancionador de origen.

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción³.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión⁴ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución controvertida⁵. Al resolver, el Tribunal responsable estableció que, el procedimiento especial sancionador derivó, tanto de una escisión como de una vista ordenada por dicho órgano jurisdiccional, ya que la persona denunciante solicitaba diversa información a los actores, mediante oficios de veinticuatro y veinticinco de abril, sin que hubiera recibido respuesta.

Al respecto, se destacó que, tales presuntas omisiones eran parte de una supuesta reiteración o sistematización, por parte de autoridades del Ayuntamiento, de no entregarle información que la persona denunciante ha requerido, por lo que se vulneraba su derecho de petición.

Lo anterior, puesto que, la persona denunciante ha tenido que promover 6 juicios de la ciudadanía, siendo que los promoventes han sido omisos en entregar la información solicitada; medios de impugnación que señaló enseguida⁶:

No	Expediente	Ante quien se solicitó	Sentido sentencia	Estado de cumplimiento
1	DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO	Entregar la información	Cumplido de manera parcial
2				No cumplido
3				Cumplido
4			Inexistencia de la información	N/A
5			Entregar la información	No cumplido
6				

³ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

⁴ Véase acuerdo de admisión de 5 de diciembre.

⁵ Resolución emitida el 14 de noviembre en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

⁶ La referida tabla es visible a página 43 de la resolución controvertida.

Al momento de analizar la existencia de la conducta denunciada, consistente en VPG, aun cuando se acreditó un actuar indebido, consistente en la omisión de entregar diversa información en reiteradas ocasiones, el Tribunal responsable concluyó que, esa situación no se encontraba sujeta a prejuicios y etiquetas que evidenciaran la actualización de una afectación diferente o desproporcionada a la esfera de derechos de la persona denunciante por el solo hecho de ser mujer. Por tanto, se determinó la inexistencia de la VPG.

No obstante, el Tribunal local, tomando en consideración un precedente de esta Sala Regional (**DATO PROTEGIDO**), realizó el estudio respectivo para determinar si, en el caso, se podría acreditar otra irregularidad, como lo es la **existencia de violencia política**.

Después de realizar el análisis correspondiente, el Tribunal local concluyó que, se actualizaba la existencia de diversas omisiones de entrega de información, por parte de los hoy promoventes, aunado al hecho de estar acreditado que, en una sesión de cabildo se le condicionó la entrega de su requerimiento hasta en tanto obtenga una sentencia favorable del órgano jurisdiccional estatal⁷, así como, que estaba probado que, a la persona denunciante se le ha impedido una participación informada en las sesiones de Cabildo, toda vez que ésta ha reclamado que, al no contar con todos los elementos, no lo es posible votar en el sentido que considere apropiado⁸.

Por tanto, el Tribunal local, **consideró que se actualizaba la violencia política**, al estimar que estaban actualizados los elementos siguientes: **i.** que las infracciones se cometieron en el marco de los derechos políticos-electorales de la persona denunciante, **ii.** las conductas fueron cometidas por personas funcionarias integrantes del Ayuntamiento (los hoy actores), **iii.** se trata de una violencia simbólica que repercute en la esfera de derechos de la persona denunciante, en su calidad de funcionaria electa popularmente y, **iv.** que esas conductas han tenido como consecuencia el menoscabo en el desempeño de sus funciones.

⁷ Según se advierte del acta de verificación **DATO PROTEGIDO**, respecto a la sesión de **DATO PROTEGIDO**.

⁸ Según se advierte de las actas de verificación de **DATO PROTEGIDO**.

En consecuencia, el Tribunal local determinó sancionar a los ahora promoventes con una amonestación pública. Asimismo, se dictaron medidas de reparación integral.

2. Pretensión. La solicitud de los actores es que se **revoque la resolución** controvertida y, en consecuencia, se determine la inexistencia de la violencia política que, a su consideración, indebidamente se tuvo por actualizada esa conducta irregular.

3. Agravios. Al respecto, aducen como motivos de disenso los que a continuación se indican:

A. Vulneración al debido proceso, toda vez que, el Tribunal local cambió la conducta denunciada, debido a que, el procedimiento se inició por la posible acreditación de VPG y fueron sancionados porque presuntamente cometieron violencia política en perjuicio de la persona denunciante.

B. Transgresión al artículo 17 de la Constitución General, porque el Tribunal local no fue imparcial y vulneró *los principios* de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

C. No se acredita la conducta denunciada, debido a que, le han entregado a la persona denunciante la información que ha solicitado, tal como se acredita con los juicios de la ciudadanía locales que han sido presentados ante la instancia jurisdiccional electoral estatal.

D. El acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el Tribunal local se excedió en sus facultades.

4. Cuestiones a resolver. Determinar, si fue correcto que el Tribunal responsable sancionara a los actores por la comisión de violencia política en perjuicio de la persona denunciante.

Justificación de la decisión

Tema I. Vulneración al debido proceso al modificar la conducta denunciada

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Actualización de otras conductas infractoras cuando se denuncia VPG

La Sala Superior ha generado una línea jurisprudencial especialmente vinculada a la VPG, **distinguiéndola en su tratamiento de la obstrucción del encargo, así como de la violencia política**⁹.

Al respecto ha señalado que:

- a) La **obstrucción del cargo** no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre.
- b) La **violencia política** puede implicar la obstrucción del cargo, pero conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima.
- c) La **VPG** apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

Así pues, las conductas en las que se analiza la VPG, necesariamente, **deben tener por actualizados los elementos que dan origen a otro tipo de violencia**, con el elemento adicional de las motivaciones o medios de ejecución basados en estereotipos atribuidos a las mujeres.

Por ende, para que se dé la VPG, innegablemente debe existir algún otro tipo de irregularidad, **pero la denuncia con el componente de género obliga a las autoridades** investigadoras y resolutoras a generar adecuaciones a la apreciación del caso.

De manera que, debido a que **la VPG forma parte de un mismo género de otro tipo de ilícitos**, cuando la autoridad resolutora no encuentra elementos que le permitan advertir el elemento de género, **nada le impide estudiar debidamente si se actualiza alguna otra conducta ilícita**, aun cuando no se tenga por actualizado el elemento de género.

En tal escenario, **si se comprueba tal irregularidad, la autoridad correspondiente puede válidamente sancionar ese ilícito, sin necesidad de volver a iniciar un procedimiento con diverso emplazamiento**, pues, como se indicó, todos los elementos que conforman esta última, también están presentes en la VPG, salvo el elemento de género¹⁰.

⁹ Como se estableció en el **SUP-REC-61/2020**.

¹⁰ Similar criterio se siguió en los expedientes **ST-JDC-39/2022** y **ST-JDC-216/2025**.

II. Caso concreto

1. En el caso, al analizar los hechos acreditados, es decir, la omisión de entrega de información, así como su condicionamiento a darle respuesta y el hecho de no asentar en el acta de **DATO PROTEGIDO** lo relativo a la participación de la persona denunciante por parte de los actores, el Tribunal responsable concluyó que, al no advertirse que los ahora actores actuaron de esa forma en perjuicio de la persona denunciante, por una cuestión de género, se **determinó la inexistencia de la VPG**.

No obstante, el Tribunal local, tomando en consideración un precedente de esta Sala Regional (**DATO PROTEGIDO**), realizó el estudio respecto a si, en la especie, se podría acreditar otra irregularidad, como lo es la **existencia de violencia política**.

Derivado de ello, razonó que, ante la existencia de diversas omisiones de entrega de información por parte de los actores, máxime que la persona denunciante ha tenido que promover diversos juicios de la ciudadanía local y, al menos en **5** de ellos, se le ha otorgado la razón¹¹, dado que, indebidamente no se le otorgó la información requerida, en la sentencia impugnada se estimó que era una conducta sistemática en contra de la edil en cuestión.

Aunado a lo anterior, se destacó que, en **3** de los juicios promovidos por la persona denunciante, las sentencias no se han tenido por debidamente cumplidas.

De igual manera, se señaló que, se encontraba acreditado que, en la sesión de 28 de enero, a la persona denunciante se le condicionó la entrega de su requerimiento de información hasta en tanto obtuviera una sentencia favorable del órgano jurisdiccional estatal, lo cual se consideró una cuestión irregular.

Por último, el Tribunal responsable razonó que se encontraba probado que a la persona denunciante se le ha impedido una participación informada en diversas sesiones de Cabildo, toda vez que ésta ha reclamado que, al no contar con todos los elementos, no lo es posible votar en el sentido que considere apropiado.

Por tanto, se declaró **existente la violencia política** perpetrada por los promoventes en perjuicio de la persona denunciante.

¹¹ En los expedientes **DATO PROTEGIDO**.

2. En su demanda, los promoventes afirman que, el Tribunal responsable vulneró el debido proceso, porque indebidamente modificó la controversia, pues estiman que, de la queja presentada por la persona denunciante, así como de la vista ordenada por el órgano jurisdiccional local, la controversia únicamente versó sobre la actualización de la VPG y no por violencia política ordinaria.

En ese sentido, refieren que, al modificar la controversia y reclasificar los actos de presunta VPG a otra diversa, el Tribunal local los dejó en estado de indefensión, al no garantizar el derecho de audiencia de manera adecuada y eficaz, respecto de la naturaleza de los actos que indebidamente se pretende imputarles.

II. Decisión

Esta Sala Regional califica el **agravio como infundado**, por las razones que se exponen enseguida.

En primer término, se precisan los hechos que el Tribunal local tuvo por probados en el caso concreto, a saber: **i.** falta de entrega de información en al menos 5 ocasiones, al grado que la persona denunciante tuvo que promover juicios de la ciudadanía locales y éstos le han sido favorables¹², **ii.** se le ha condicionado la entrega la información hasta en tanto el Tribunal local le resuelva de manera favorable, **iii.** la persona denunciante ha expresado en diversas sesiones de cabildo que no cuenta con la documentación necesaria para poder emitir un voto informado y, **iv.** no se atendió la petición de asentar su participación en una de las actas de sesión.

En ese sentido, al actualizarse tales hechos, el Tribunal responsable asumió el deber de actuar con un especial cuidado al analizar el asunto, con el objeto de no dejar de lado aspecto alguno que pudiera servir a fin de tener una resolución restitutoria para la persona denunciante, es decir, contrario a lo aducido por los promoventes, al tener la obligación de revisar en el contexto del asunto si se actualizaba la violencia política y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondieran y, de considerarlo necesario, establecer las medidas integrales

¹² *Idem*

de reparación respectivas, el Tribunal local realizó el estudio correspondiente para determinar lo que en Derecho correspondiera.

En tal sentido, si el Tribunal local, al tener actualizadas las conductas que se han descrito y determinó que no existía VPG, procedió a realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualizaba otra infracción y consideró que se acreditaba la violencia política, lo que esta Sala Regional considera apegado a Derecho lo razonado por el Tribunal local.

Ello, porque contrario a lo manifestado por los actores, **no existió una modificación de la controversia**, porque fueron los mismos hechos que se tuvieron por probados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador de origen, los que fueron analizados, esto es, no existió alguno novedoso.

Máxime que, tal y como lo ha razonado la Sala Superior, la **VPG forma parte de un mismo género de otro tipo de ilícitos**, como en el caso, **podría ser la violencia política**, por lo que, cuando la autoridad resolutora no encuentra elementos que le permitan advertir el elemento de género, **nada le impide estudiar debidamente si se actualiza alguna otra conducta ilícita**, aun cuando no se tenga por actualizado el elemento de género.

En ese sentido, no se dejó en indefensión jurídica a los promoventes, porque, desde que fueron debidamente emplazados, estuvieron en la aptitud de defenderse respecto de los hechos denunciados, esto es, sí no se encontraban debidamente acreditados y, en caso de que sí lo estuvieran, entonces, pudieron haber alegado que tales circunstancias fácticas no vulneraban los derechos político-electORALES, en su vertiente de ser votada y ejercer el cargo, de la persona denunciante.

Al respecto, si en consideración del Tribunal responsable existió esa vulneración, pero únicamente concluyó que la conducta ameritaba ser sancionada únicamente por **violencia política** y no por **VPG**, porque tales hechos acreditados no podrían quedar impunes, sobre todo porque el actuar indebido de los promoventes ha vulnerado el derecho político electoral de ser votada de la persona denunciante¹³, fue correcto que determinara la existencia de violencia política.

¹³ Previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35, fracción II, de la Constitución General.

Lo anterior, sobre la base que, al haberse acreditado una conducta sistemática en su perjuicio, por la falta de entrega de la información que ha requerido, en al menos 5 ocasiones, aunado a que, indebidamente se le condicionó para la entrega de ésta, es incuestionable que, en oposición a lo alegado por los promoventes, fue correcto el actuar del Tribunal responsable.

Sobre el particular, hay que tener en cuenta que, el “ayuntamiento” es un órgano colegiado y deliberante, con atribuciones para administrarse, de ello se sigue que, si una regiduría es integrante de ese órgano edilicio, entonces puede acceder a la documentación soporte correspondiente, para efectos de normar su criterio y participar en la sesiones de cabildo en las que se discutan temáticas relativas a su competencia, lo que permitirá emitir un voto informado, lo cual no implica, en modo alguno, el desplazamiento de la función de algún edil en particular sobre tales cuestiones, en tanto las atribuciones específicas de estos últimos se encuentran previstas legalmente.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere, como parte del ejercicio de su función pública, entonces, se le vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque no cuenta con la documentación e información necesaria para actuar al interior del cabildo municipal¹⁴, lo cual, en el caso, ha acontecido no solamente en una 1 ocasión, sino en al menos en 5.

Finalmente, se destaca que, aun y cuando el Tribunal local ha ordenado la entrega de la información en los asuntos que fueron promovidos por la persona denunciante, únicamente en 1 se ha dada debidamente cumplimiento; en otro (1 asunto) se ha cumplido de manera parcial; por tanto, en 3 no se ha atendido lo ordenado por el órgano jurisdiccional estatal en cita, lo que implica que tal circunstancia se traduce en una posición contraria a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional, lo cual también es indebido.

Ello, porque si las autoridades jurisdiccionales tienen a su cargo dar concreción al derecho humano de acceso a la justicia (en el caso, en materia político-electoral), entonces, a la autoridad señalada como responsable en los procesos

¹⁴ De manera similar se razonó en los expedientes ST-JDC-263/2017 y ST-JE-2/2021.

jurisdiccionales locales, le es exigible que cumpla con la sentencia por la cual quedó vinculada.

Tema II. Transgresión al artículo 17 de la Constitución General

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. El principio de cosa juzgada refleja

La Sala Superior¹⁵ ha sostenido que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** cuando existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre litigios. Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia¹⁶

De esta forma, para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos: **i.** la existencia de un proceso resuelto con sentencia o resolución que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite, **ii.** el objeto de los dos procedimientos debe ser conexo, **iii.** las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero, **iv.** en ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio, **v.** en la sentencia o resolución ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **vi.** para resolver el segundo medio de impugnación se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

2. Principio *Non Bis in Idem* (Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, ha señalado que, el principio relativo a “**no dos veces por lo mismo**” (*non bis in idem*) contenido en el artículo 23 de la Constitución General como una garantía de

¹⁵ Véase la resolución correspondiente al expediente **SUP-JDC-407/2018**.

¹⁶ Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.

¹⁷ Tesis 1a. XLVIII/2002, de rubro: **CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

seguridad jurídica, tiene como propósito proteger a la persona gobernada que ha sido juzgada por un delito de ser sujeta de juicio nuevamente por el mismo delito.

Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que, conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas y tiene como propósito proteger a la persona gobernada que ha sido juzgada por un delito de ser sujeta de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual la persona gobernada no puede ser objeto de otro juicio.

Esto es, lo que la referida máxima jurídica prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

II. Caso concreto

Los promoventes refieren que, indebidamente, el Tribunal responsable vulneró el artículo 17 de la Constitución General, dado que, no resolvió el asunto de manera imparcial, ya que no fue ajeno por completo al conocimiento previo del caso, tal como lo manda el referido precepto.

Lo anterior, porque consideran que, las magistraturas que integran el Tribunal local previamente ya tenían conocimiento del asunto y emitido sanciones respecto de los mismos actos, porque como consta en el procedimiento especial sancionador, las violaciones motivo de la resolución que determina la existencia de violencia política son las vistas ordenadas en diversos juicios de la ciudadanía locales, en los cuales se condenó a la autoridad que representan.

En ese sentido, consideran que la resolución que se controvierte sanciona por segunda ocasión las conductas ya sancionadas por las sentencias definitiva e interlocutorias anteriormente dictadas por la misma autoridad jurisdiccional local; por tanto, refieren que ésta se encontraba legalmente imposibilitada de sancionarlos nuevamente, al existir identidad en las partes y en los hechos.

Por tanto, consideran que se actualiza la causal de improcedencia de la cosa juzgada refleja, dado que, las conductas motivo de la sanción que se impugna, son materia de las ejecutorias, por tanto, se vulneró el debido proceso, ya que de esta secuela judicial se derivó un nuevo procedimiento por los mismos actos.

III. Decisión

Es **infundado** el agravio expuesto por los actores, en que aducen que, el Tribunal responsable vulneró el principio jurídico “**no dos veces por lo mismo**” (*non bis in idem*), establecido en el artículo 23 de la Constitución General, toda vez que, si bien es cierto que es la misma conducta (omisión de entrega de información), también lo es que éstas se analizaron por dos vías distintas:

La primera, de forma jurisdiccional cuando se presentaron los diversos juicios de la ciudadanía locales y, la otra, de manera administrativa, a través de una queja, en la que se denunció la reiteración de la misma conducta en cita, efectuada en diversos momentos.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, acorde con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior¹⁸, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPG, mientras que, el juicio de la ciudadanía tiene como principal finalidad la restitución de los derechos político-electorales de las personas que promovieron ese medio de impugnación.

En ese sentido, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Por tanto, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, como acontece en la especie, las autoridades responsables

¹⁸ Jurisprudencia 12/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, circunstancia que no aplica en la especie.

Lo anterior, porque en los juicios de la ciudadanía locales presentados por la persona denunciante y que resultaron fundados, únicamente se les ordenó a los actores que entregaran la información solicitada, esto es, se restituyeron los derechos político-electORALES de la ciudadana en mención, sin que hubiere algún tipo de sanción.

En cambio, con la instauración del procedimiento especial sancionador, se advirtió un actuar sistemático en contra de la persona denunciante, por lo que se declaró la existencia de violencia política por parte de los promoventes y, como sanción, se les impuso una amonestación pública, así como medidas de reparación.

De ello, se concluye que a los promoventes no se les sancionó dos veces por la misma conducta, ni que el Tribunal local no fuera imparcial, dado que, de la resolución controvertida se advierte que se razonó y concluyó, con base en los elementos que integran el procedimiento especial sancionador, que se actualizaba una conducta diversa, sin que se advirtiera algún tipo de parcialidad hacia una de las partes, o que se rompiera el equilibrio procesal.

Tema III. Se acreditó la existencia de violencia política

I. Marco normativo y jurisprudencial respecto del deber de no fragmentar los hechos en casos de VPG

La Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con VPG, los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se deban fragmentar.

Esto es, la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar¹⁹.

De esta manera, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; ello, con el objeto de evitar la posible afectación de los derechos político-electorales de las presuntas víctimas²⁰.

II. Caso concreto

Los promoventes refieren que, indebidamente, el Tribunal responsable no tomó en consideración que, en los expedientes que se tuvo por fundados los planteamientos de la persona denunciante, han desplegados múltiples actos con el objeto de dar cumplimiento, desde el primer momento, a las peticiones de la parte actora.

Lo anterior, puesto que, refieren, la polémica de los asuntos en cuestión consistió en el mecanismo de notificar a la actora, más no el de negar la información; incluso, la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO**, señaló expresamente que la conducta desplegada fue la correcta, no obstante, derivado de una circunstancia y consideración especial, se ordenó una notificación diversa a la persona denunciante.

Derivado de ello, consideran los actores que, no es dable atribuirles actos de violencia política y menos de género, dado que, no existe una conducta omisa respecto de sus peticiones, en virtud de que sí se le ha brindado la información que ha requerido; sin embargo, la problemática ha consistido en el mecanismo para hacerle llegar la información correspondiente.

Por ultimo, refieren que, en lo conciernente a asentar lo que se dice expresamente en las sesiones de cabildo, destacan que, en todas las intervenciones de la persona denunciante han sido integrados sus escritos como así lo ha solicitado.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

III. Decisión

1. Es **infundado** el agravio expuesto por los actores, toda vez que, el Tribunal responsable no únicamente tomó en consideración los juicios de la ciudadanía local que fueron presentados ante dicho ente jurisdiccional, con el objeto de determinar la existencia de violencia política en perjuicio de la persona denunciante, sino que, en términos de los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, analizó todos los hechos y probanzas de manera contextual, sin efectuar una fragmentación de éstos de forma individualizada.

En efecto, de la tabla ilustrativa insertada en la resolución del Tribunal local²¹, se advierte que, de 6 juicios de la ciudadanía local, promovidos por la persona denunciante, en **5** se les ordenó a los promoventes, mediante sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, que entregaran la información.

No obstante, en **3 de esas determinaciones** todavía no se han cumplido y, en **1 asunto**, el cumplimiento se ha efectuado de manera parcial, destacando el hecho que, en el asunto que dio origen al **DATO PROTEGIDO** que mencionan los actores en su escrito de demanda, sí se consideró que habían cumplido con su obligación de proporcionar la información a la persona denunciante.

Además de ello, el Tribunal responsable advirtió que, de las actas de verificación **DATO PROTEGIDO**, todas de este año, se advierten reclamos por parte de la persona denunciante relativos a la falta de información para discutir y votar los temas en las sesiones de cabildo.

Por último, se precisa que, el hecho de que los promoventes señalan de manera genérica que han incorporado todas las manifestaciones de la persona denunciante en las sesiones de cabildo, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible analizar si el Tribunal local concluyó de manera incorrecta, como éstos lo indican, ya que en la resolución que se controvierte se indicó que tal situación se acreditó con el acta de sesión de 13 de junio.

En ese sentido, si los promoventes no cumplieron con la carga procesal argumentativa que tuviera como finalidad controvertir esa aseveración efectuada

²¹ Visible a página 43 de la resolución controvertida.

por la autoridad resolutora, es que esta Sala Regional se encuentra jurídicamente imposibilitada para efectuar el estudio respectivo.

En ese sentido, al no lograr desvirtuar todo este conjunto de conductas analizadas de forma contextual con los hechos denunciados, se comparte lo concluido por el Tribunal local, en el sentido de que cometieron violencia política en perjuicio de la parte denunciante.

Tema IV. Exceso de las atribuciones del Tribunal local

I. Marco normativo y jurisprudencial respecto a las sanciones de los servidores públicos

En el artículo 232, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se regula que, cuando las autoridades municipales cometan alguna infracción contraria a dicha legislación, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, **se deberá dar vista al superior jerárquico**.

De igual manera, es criterio de la Sala Superior que, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determine como contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad²².

²² Tesis XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

II. Caso concreto

Los actores alegan, supliendo la deficiencia en la expresión de sus agravios, que los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General determinan que, toda actuación de parte de cualquier autoridad debe apegarse estrictamente a lo que la ley o una sentencia permiten, de modo que, si la autoridad añade medidas no previstas, incurre en un exceso de poder y actúa fuera de sus facultades, como sucedió en el caso, en que el Tribunal local excedió sus atribuciones y determinó actualizada la violencia política y los **sancionó**.

Aducen que ese exceso también afecta la seguridad jurídica de las personas, pues tienen derecho a saber con certeza qué fue lo que se resolvió y qué consecuencias tendrá; por tanto, si la autoridad modifica el alcance de la ejecutoria, introduce incertidumbre y coloca a éstas en una situación distinta a la que el Tribunal local ordenó.

III. Decisión

1. Como se advierte de la resolución controvertida, el Tribunal responsable aplicó como sanción a los promoventes una amonestación pública, lo cual realizó sin fundamentar ni motivar debidamente ese actuar, puesto que, cuando impuso la sanción dejó de advertir su calidad de integrantes de una autoridad municipal (ayuntamiento), excediéndose en sus facultades, vulnerando con ello el artículo 232, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, porque, al aplicar la amonestación perdió de vista que, tanto el **DATO PROTEGIDO** son parte de una autoridad municipal, por lo que, con ello acreditan la hipótesis jurídica establecida en el numeral citado y, en ese sentido, en lugar de proceder a aplicar una sanción, así haya sido una amonestación, se debió ordenar la consecuencia que dicho dispositivo mandata, consistente en dar vista al superior jerárquico en cuestión.

Así, respecto al **DATO PROTEGIDO**, en términos del precepto en cita, así como del criterio emitido por la Sala Superior, se debió dar vista al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de que determine lo conducente²³.

²³ Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JE-24/2021.

Por cuanto hace al **DATO PROTEGIDO**, se debió ordenar dar vista a los integrantes del Cabildo para que procedieran en términos de la normativa aplicable.

Al efecto resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior, en que señala que *el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa, por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida, y una dimensión sancionatoria que, ante ausencia de normas que faculten a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta*²⁴.

Por tanto, **la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas**, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal sentido, al actuar más allá de lo establecido en la legislación, se contraviene el principio de legalidad electoral, dada la exigencia a las autoridades responsables o vinculadas en una resolución a que implementen actuaciones para que sean cumplimentadas las vistas dadas en una resolución de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la acreditación de una infracción y la determinación de responsabilidad de una persona servidora pública.

En consecuencia, dado que el Tribunal local carece de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos, lo procedente es **modificar** la resolución objeto de la controversia, **dejando sin efectos, únicamente, la sanción impuesta por el Tribunal responsable (la amonestación), prevaleciendo** las medidas de reparación dictadas, para que, en términos del artículo 232, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se dé vista a los superiores jerárquicos de las personas infractoras, toda vez que, en el caso, se acreditó la existencia de violencia política en perjuicio de la persona denunciante.

²⁴ Véase la jurisprudencia 9/2025, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.**

Efectos

- 1. Se modifica** la resolución impugnada.
- 2. Se deja sin efectos únicamente la sanción de amonestación impuesta** por el Tribunal responsable, prevaleciendo las medidas de reparación dictadas.
- 3. Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia le dé vista a los superiores jerárquicos de las personas actoras.

Para ello, respecto al **DATO PROTEGIDO**, se deberá dar vista al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de que determine lo conducente.

Por cuanto hace al **DATO PROTEGIDO**, se deberá dar vista al Ayuntamiento para que determine lo conducente.

- 4.** Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro **de las 24 horas siguientes**, en primer término, mediante el correo institucional de cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx de este órgano jurisdiccional federal y, posteriormente ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, en **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten.

Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**²⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. **Se modifica** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

²⁵ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda; así como a la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en que se dictó la resolución controvertida en este juicio.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.